



ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

Aprobados por la Comisión Directiva del CSD el 13 de julio de 2016
Modificados por la Asamblea General el 5 de junio de 2016



CAPÍTULO I DE LA FEDERACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 1º - DENOMINACIÓN

La Federación se denomina "FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ", (en adelante, FEDA), y se regirá por las siguientes disposiciones:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- Los presentes Estatutos.
- Las demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTÍCULO 2º - NATURALEZA JURÍDICA

La FEDA es una entidad asociativa de carácter jurídico-privada, sin ánimo de lucro. Tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

La FEDA, como Federación Deportiva Española, es una Entidad declarada de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y en especial los reconocidos a las mismas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ARTÍCULO 3º - OBJETO Y DURACION

La FEDA tiene como objeto tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte del Ajedrez en todo el territorio español. Su duración será indefinida.

ARTÍCULO 4º - DOMICILIO SOCIAL

La FEDA tendrá su domicilio social en la calle Coslada, 10, 28028 Madrid. Mediante acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General, la FEDA podrá establecer locales sociales en otras ciudades, así como trasladar su domicilio a cualquier otro punto dentro del Municipio. El cambio de domicilio a otro Municipio deberá ser acordado por la Asamblea General.

Los cambios de domicilio serán comunicados, en todo caso, al Consejo Superior de Deportes.

ARTÍCULO 5º - COMPOSICIÓN Y MODALIDADES DEPORTIVAS

La FEDA está integrada por Federaciones de Ajedrez de ámbito autonómico en lo referente a lo establecido en el Capítulo III de los presentes Estatutos, clubs de ajedrez, deportistas, técnicos, árbitros, entrenadores- monitores y, en general, por todas las personas físicas o jurídicas afiliadas, cuyo objeto sea la promoción, práctica, organización y desarrollo del ajedrez.

Dentro de la FEDA están integradas todas las especialidades deportivas ajedrecísticas, con independencia de cuantas se practiquen dentro del territorio español y en general todas aquellas que en el futuro reglamente la Federación Internacional de Ajedrez.

Cada una de las modalidades será estructurada y regulada en sus reglamentos particulares, sin perjuicio de las competencias del C.S.D. en la aprobación de las especialidades deportivas, de conformidad con la competencia



atribuida a la Comisión Directiva por el art. 10.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y al art. 8p) del mismo texto legal.

A estos efectos y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, se incluyen expresamente como tales modalidades las siguientes:

- Ajedrez de competición con ritmos de tiempos regulados por la Federación Internacional de Ajedrez (normal, activo, rápido, etc.).
- Ajedrez postal.
- Ajedrez por medios electrónicos e informáticos, redes informáticas.
- Ajedrez a la ciega.
- Ajedrez de composición artística.

ARTÍCULO 6º - RELACIONES INTERNACIONALES

La FEDA está afiliada como miembro de pleno derecho a la Federación Internacional de Ajedrez, (FIDE), a la que representa en España, y cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

La FEDA podrá federarse con otras Federaciones de carácter internacional, en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General, y previa autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ARTÍCULO 7º - COMPETICIONES OFICIALES Y HOMOLOGADAS

La FEDA es la única entidad competente dentro del Estado español para la organización, tutela y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, y asimismo de la tutela y control de las competiciones homologadas.

Tendrán la consideración de:

- Competiciones oficiales de ámbito estatal, los Campeonatos de España oficiales que se incluyan en el calendario deportivo de la FEDA.
- Competiciones oficiales internacionales, las que se desarrollan u organizan bajo la tutela de una Federación Internacional en la que esté afiliada la FEDA.
- Pruebas homologadas por la FEDA, aquellas reconocidas para la evaluación nacional e internacional (ELO).

Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubs de ajedrez de las Comunidades Autónomas, sin discriminación alguna, a excepción de las derivadas de las normas y condiciones técnicas de carácter deportivo.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales u homologadas será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida por la FDA o la FEDA en las condiciones que se determinan en los Artículos 14 y 15.

La utilización de la denominación "Campeonato de España " es competencia exclusiva de la FEDA, siendo regulados estos campeonatos por el Reglamento de Competiciones vigente.

Los torneos internacionales homologados organizados de acuerdo con las normas de la FIDE deberán ser comunicados a la FEDA a efectos administrativos, al menos, con veinte días de antelación.



Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas Españolas, para la participación en competiciones de ámbito internacional o para la asistencia a la fase previa de preparación de las mismas. El plazo de estas convocatorias vendrá fijado en el calendario deportivo.

El régimen disciplinario deportivo aplicable en las competiciones oficiales u homologadas será el regulado en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEDA, con independencia de las disposiciones vigentes en cada una de las Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 8º - PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La FEDA no admite ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 9º

La FEDA, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

1. Calificar y organizar, en su caso, actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
2. Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.
3. Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los ajedrecistas de alto nivel, así como confeccionar las listas anuales de los mismos.
4. Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
5. Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio nacional.
6. Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. Igualmente será competente la FEDA para la designación de los deportistas que hayan de integrar las selecciones nacionales.
7. Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus específicas disposiciones de desarrollo, así como en los presentes Estatutos, Reglamento de Disciplina Deportiva y demás Reglamentos de la FEDA.
8. Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades Deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes y demás órganos competentes para ello.
9. Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva



La FEDA desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Los actos realizados por la FEDA en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo a que se refiere este artículo, podrán ser susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Son actividades propias de la FEDA las de su gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación. Asimismo, es competente la FEDA para:

1. Formar, titular y calificar a los árbitros y entrenadores-monitores en el ámbito de sus competencias.
2. Otorgar grados y titulaciones de ámbito nacional de cualquier clase, por el procedimiento y en la forma que se establezca.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 10º - AMBITO TERRITORIAL

El ámbito de actuación de la FEDA, en el desarrollo de las competencias que le son propias, comprende la totalidad del Estado Español, respetando, en cualquier caso, las materias que sean de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 11º FEDERACIONES AUTONÓMICAS

1. La organización territorial de la FEDA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico (en adelante, FDAA) que formalicen su integración en la FEDA, ostentarán la representación de ésta ante las respectivas Comunidades Autónomas, y sus presidentes formarán parte de la Asamblea General de la FEDA. En todo caso, existirá un único representante en la Asamblea General por cada FDAA.

2. La mencionada integración supone:
 - El acatamiento formal por parte de la FDAA de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables al respecto.
 - El deber de ajustar sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a los presentes Estatutos.

Una vez producida la integración, las FDAA conservarán su personalidad jurídica su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, en todo lo que sea de su competencia.

Las FDAA integradas en la FEDA deberán facilitar a ésta toda la información necesaria para conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas. Asimismo, darán cuenta a la FEDA de las altas y bajas de sus afiliados: deportistas, clubs, árbitros y entrenadores-monitores.

La FEDA estará facultada para realizar labores de seguimiento y control en relación con las subvenciones que las FDAA reciban directa o indirectamente de ella en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º g) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.



3. El acuerdo formal de integración en la FEDA deberá ser adoptado por la Asamblea General de cada FDAA. Dicho acuerdo será comunicado formalmente al Presidente de la FEDA por medio de certificación expedida por el Secretario de la FDAA.
4. La FEDA y las FDAA integradas en ella podrán regular sus relaciones mediante Convenios de Colaboración.

ARTÍCULO 12º - UNIDAD O DELEGACION TERRITORIAL

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista FDAA o, existiendo, no haya formalizado su integración en la FEDA, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones Territoriales serán elegidos en dicha Comunidad Autónoma según criterios democráticos y representativos.

ARTÍCULO 13º - PARTICIPACION EN COMPETICIONES OFICIALES Y HOMOLOGADAS

Las FDAA deberán integrarse en la FEDA para que sus miembros puedan participar en actividades o competiciones oficiales de la FEDA.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 14º - LICENCIAS EN GENERAL

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales u homologadas por la FEDA, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial, será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida por una FDA integrada en la FEDA, de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

1. Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuota estatal será fijada por la Asamblea General de la FEDA.
2. Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.
3. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la FDA. Las FFDDAA deberán comunicar a la FEDA las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la FEDA, la expedición de licencias será asumida por la FEDA.
En este caso, la FEDA expedirá las licencias en el plazo de 15 días hábiles desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición en los Estatutos y Reglamentos de aplicación.



ARTÍCULO 15º - REGISTRO Y HABILITACION DE LICENCIAS

A los efectos previstos en el Artículo anterior, la FDA abonará a la FEDA la correspondiente cuota económica en el plazo de quince días desde su expedición, salvo que se fije otro plazo mediante convenio entre la FDA y la FEDA.

Las licencias expedidas por las FFDDAA consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán los tres conceptos económicos siguientes:

1. Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Cuota correspondiente a la FEDA.
3. Cuota de la FDAA.

La cuota para la FEDA será de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y será fijada por la Asamblea General.

Corresponde a la FEDA la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva.

No podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

CAPÍTULO V DE LOS CLUBS

ARTÍCULO 16º

Tendrán la consideración de clubs de ajedrez las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte del ajedrez, la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante certificación de su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter oficial, los clubs deberán inscribirse previamente en la FEDA. Dicha inscripción se efectuará a través de las FDAA, cuando éstas estén integradas en la FEDA.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los clubs deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en la Ley del Deporte y demás normas aplicables.



CAPÍTULO VI DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACION

ARTÍCULO 17º - ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA FEDA

Son órganos de gobierno y representación de la FEDA:

- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
- El Presidente, asistido por:
 - La Junta Directiva.
 - El Secretario General.
 - El Gerente.

El Presidente, la Asamblea General y la Comisión Delegada son órganos electivos. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

ARTÍCULO 18º - MIEMBROS ELECTORES Y ELEGIBLES

Podrán ser miembros elegibles y electores de los órganos de la FEDA, las siguientes personas y entidades:

1. Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.
2. Los clubs deportivos inscritos en la FEDA, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
3. Los técnicos, árbitros y entrenadores-monitores que cumplan las circunstancias señaladas en el punto 1 para los deportistas.

Los correspondientes Reglamentos Electorales desarrollarán las normas para la elección o renovación de los citados miembros.

La circunscripción electoral para clubs y deportistas será la autonómica o estatal, según la dimensión que en esos momentos tenga la FEDA y se determinará en el Reglamento Electoral correspondiente. Para técnicos, árbitros y entrenadores-monitores, la circunscripción será estatal, no pudiendo sobrepasar en su representación la proporción que les corresponda en el censo electoral.

ARTÍCULO 19º - DURACIÓN DE LOS CARGOS

Los miembros de los órganos federativos desempeñarán sus cargos por un plazo de cuatro años, coincidiendo dicho período con el de los Juegos Olímpicos de Verano y podrán, en su caso, ser reelegidos sucesivamente por períodos de igual duración.

En el supuesto de los miembros que no terminen el mandato de cuatro años para el que fueron elegidos, quienes ocupen su vacante lo harán por el tiempo que reste hasta finalizar dicho período.



ARTÍCULO 20º - DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE LA FEDA

Son derechos de los miembros pertenecientes a alguno de los Órganos de la FEDA:

- a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando sus opiniones en cuantos asuntos sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sea miembro.
- b) Ejercer su derecho de voto de forma personal y expresa, haciendo constar, en su caso, la razón particular del voto emitido. En ningún caso será válida la emisión del voto por correo.
- c) Colaborar en las tareas federativas propias del cargo o intervenir en la función que ostenten, cooperando en la gestión del órgano al que pertenezcan.
- d) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que formen parte.
- e) Los demás derechos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente o de forma específica en los presentes Estatutos.

Son obligaciones de los miembros pertenecientes a los órganos de la FEDA:

- a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las sesiones o reuniones, salvo por causas de fuerza mayor.
- b) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los trabajos que les sean encomendados.
- c) Colaborar eficazmente en la gestión federativa.
- d) Las demás que le sean asignadas de forma expresa o se prevean en los presentes Estatutos o en los Reglamentos que resulten de aplicación.

Los directivos y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación de la que forman parte.

Asimismo, informarán públicamente sobre los cargos directivos que, en su actividad privada, desempeñen en otras sociedades o empresas.

ARTÍCULO 21º - CAUSAS DE CESE DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDA

Los miembros de los órganos de la FEDA cesarán por las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacitación declarada judicialmente.
- d) Incompatibilidad de las previstas legal o estatutariamente.
- e) Motivos disciplinarios.
- f) Expiración del tiempo del mandato.
- g) Cualquier otra causa que determinen las Leyes o Reglamentos.

El Presidente, en el supuesto de prosperar la moción de censura.

ARTÍCULO 22º - RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS PERTENECIENTES A LOS ORGANOS DE LA FEDA

El Presidente y todos los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos con la mayor diligencia posible y responderán ante la Asamblea General de la FEDA y ante terceros por los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.



La responsabilidad no alcanzará a aquellos miembros de la Junta Directiva que hubiesen salvado su voto de forma expresa en tales acuerdos o no hubiesen participado en la adopción de los mismos.

Los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada desempeñarán sus cargos con la mayor diligencia posible y responderán ante la Asamblea General de la FEDA y ante terceros en la forma y por las causas indicadas anteriormente.

Asimismo, estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada que hubiesen salvado su voto en el acuerdo o no hubiesen participado en su adopción.

Los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlo en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.
- b) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular.
- c) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
- d) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva o Comisión Delegada.
- e) La participación activa en las reuniones de la Junta Directiva o Comisión Delegada, así como en las tareas que le sean asignadas.
- f) La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los Estatutos o al interés federativo.

ARTÍCULO 23º - CONVOCATORIA DE LOS ORGANOS

La convocatoria de los órganos de la FEDA se realizará, a falta de otra previsión en los correspondientes Reglamentos, por el Presidente mediante telegrama, télex, fax, o por correo certificado, según se estime conveniente.

La convocatoria deberá notificarse a los interesados, junto con el Orden del día, al menos con diez días de antelación al de la celebración, salvo en los casos de extraordinaria urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días, a excepción de lo previsto para la convocatoria de la Asamblea General.

La convocatoria de la Junta Directiva y Comités federativos constituidos podrá ser realizada directamente por su Presidente o por persona delegada mediante llamada telefónica al interesado con 48 horas de antelación.

No obstante lo anterior, los órganos colegiados de gobierno y de representación de la FEDA quedarán válidamente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, cuando concurren la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

SECCION PRIMERA: DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 24º - COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL



La Asamblea General debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la FEDA, ejerciendo las labores de control y autogobierno de la misma, y sus decisiones serán obligatorias en los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que se establezca otra en estos Estatutos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Los miembros de la Asamblea serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento dentro de su circunscripción electoral. Cada miembro tendrá un voto, siendo éste indelegable.

La composición de la Asamblea General será la que establezcan los respectivos Reglamentos Electorales que se elaboren para las elecciones a miembros de dicha Asamblea.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz, pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

Las vacantes producidas en la Asamblea General podrán ser cubiertas a propuesta del Presidente mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente.

ARTÍCULO 25º - COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación
- b) La aprobación del calendario deportivo
- c) La aprobación y modificación de los Estatutos
- d) La elección y cese del Presidente
- e) La elección de la Comisión Delegada en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- f) La fijación de las cuotas a satisfacer en concepto de licencia.

Asimismo, es competencia de la Asamblea General en reunión plenaria.

- a) La autorización de la enajenación o hipoteca de bienes inmuebles, cuando la operación sea igual o superior al 10% de su presupuesto o a CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000,00 EUR).
- b) La aprobación de la remuneración del cargo de Presidente de la FEDA.
- c) La resolución de las propuestas que le someta la Junta Directiva de la FEDA, o los asambleístas que representen al menos un 10% de la Asamblea General.

ARTÍCULO 26º - CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.



- 1º Tiene el carácter de General Ordinaria la que se celebrará necesariamente una vez al año dentro del primer semestre de cada año natural para aprobar el plan general de actuación de la Federación, conocer las cuentas del ejercicio, aprobar, en su caso, el Balance, los Presupuestos anuales de ingresos y gastos y el calendario deportivo, así como fijar las cuotas ordinarias a satisfacer por las licencias.

Toda Asamblea distinta de la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Asamblea Extraordinaria.

- 2º La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo acuerde la Comisión Delegada por mayoría, a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten al menos 20% de sus miembros.

ARTÍCULO 27º - CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán realizadas por escrito, con la firma del Presidente, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del día propuesto para la misma. Junto a la convocatoria se acompañará la documentación necesaria para el examen previo por parte de los asambleístas de los asuntos a debatir.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General habrán de mediar, al menos, veinte días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Cuando la convocatoria de la Asamblea General se realice a petición del número de miembros previsto en el artículo anterior, el Presidente viene obligado a convocarla en el plazo de los veinte días contados desde el que recibió la solicitud.

La Junta Directiva remitirá a los miembros de la Asamblea, al menos una semana antes de su celebración, fotocopia completa del Dictamen de Auditoría, Cuentas Anuales, Memoria y Carta de Recomendaciones. Asimismo, estará a disposición de los miembros de la Asamblea, en el mismo plazo de una semana anterior a su celebración, los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones y, en cualquier caso, siempre que se solicite por el conducto reglamentario establecido.

Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas, la mayoría de los miembros, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.

ARTÍCULO 28º - DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS EN LA ASAMBLEA GENERAL

Las Asambleas Generales estarán presididas por el Presidente de la FEDA, en su defecto, por el Vicepresidente 1º de la Junta Directiva, a falta de éste por el Vicepresidente 2º, y en ausencia de todos ellos por cualquier miembro de la Junta Directiva. Como Secretario actuará el que lo sea de la Junta Directiva, y en su defecto, cualquier miembro de la Junta Directiva. El resto de los miembros que han de formar la mesa de la Asamblea se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 29º - COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, y estará compuesta de acuerdo con lo que se establezca en los respectivos Reglamentos Electorales que se elaboren para las elecciones a miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.



Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, y su mandato coincidirá, en todo caso, con el de la Asamblea General, pudiéndose sustituir anualmente las vacantes existentes.

ARTÍCULO 30º - COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DELEGADA

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

La propuesta de modificación corresponderá exclusivamente al Presidente o a la Comisión Delegada, cuando ésta última lo acuerde por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Asimismo, la Comisión Delegada es competente para:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDA mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

ARTÍCULO 31º - FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente de la FEDA, quien deberá realizar la convocatoria con diez días de antelación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

En todo caso, la Comisión Delegada se reunirá antes de la celebración de la Asamblea General, a ser posible durante el mes de enero, con el fin de debatir y aprobar el Orden del día, y elaborar posteriormente el correspondiente informe.

A la iniciación de un nuevo mandato y hasta la celebración de esta reunión de la Comisión Delegada, el Presidente de la FEDA podrá tomar las decisiones sobre los asuntos que competen a la Comisión Delegada, siempre que ésta no las haya aprobado con anterioridad.

En todo lo no previsto respecto al funcionamiento de la Comisión Delegada, le serán aplicables las normas de funcionamiento de la Asamblea General, siempre y cuando no resulten incompatibles con la naturaleza de la Comisión Delegada.

SECCION TERCERA: DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 32º - COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA FEDA

El Presidente es el órgano ejecutivo de la FEDA. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Por ello, ejerce la dirección económica, administrativa y deportiva de la FEDA, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

El Presidente tendrá las siguientes facultades:



- 1º Representar a la FEDA en cualquier clase de actos, y ante todo tipo de autoridades y personas sin ninguna excepción.
- 2º Decidir, con su voto de calidad, en caso de empate, en las deliberaciones de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva.
- 3º Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva, y dirigir las deliberaciones de una y otra.
- 4º Asistir a las sesiones celebradas por cualesquiera de los órganos federativos.
- 5º Cuantas facultades y atribuciones le sean atribuidas por Leyes y Reglamentos o le sean delegadas por la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva.
- 6º En caso de ausencia, incapacidad temporal o imposibilidad para el ejercicio de las funciones del Presidente, asumirán sus funciones los vicepresidentes por su orden.

ARTÍCULO 33º - ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo el mandato con los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea, y su elección se llevará a cabo, por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en la primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos, entendiéndose como tal más de la mitad de los votos emitidos.

El Presidente podrá ser reelegido para sucesivos mandatos sin más limitaciones que las previstas por estos Estatutos o las Leyes vigentes en cada momento.

El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos en otra Federación deportiva española de ámbito estatal u autonómico.

En los supuestos de renuncia, incapacidad e incompatibilidad previstos en el artículo 21 de estos Estatutos, la Junta Directiva, constituida en comisión gestora, procederá en el plazo de 30 días a convocar elecciones para el nombramiento de un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 34º - REMUNERACION DEL PRESIDENTE

El cargo de Presidente de la FEDA podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que reciba la FEDA.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

ARTÍCULO 35º - MOCION DE CENSURA

La presentación de una moción de censura contra el Presidente se atenderá a los siguientes criterios:



- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten doce meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos EN EL Reglamento Electoral para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- g) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
- h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- i) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- j) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

SECCION CUARTA: DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 36º - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien corresponde la opción de constituirlo.

Estará compuesta por un número de miembros elegidos libremente por el Presidente, y es su competencia la de nombrar, y en su caso destituir, a los miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará formada por:

- El Presidente



- Vicepresidentes
- Vocales

El Presidente podrá nombrar personas que formen parte de Comisiones de apoyo a la Junta Directiva.

No podrán pertenecer a la Junta Directiva aquéllas personas sobre las que pese alguna incompatibilidad legal por razón de trabajo o empleo público, político o por cualquier otro motivo.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General o de la Comisión Delegada tendrán acceso a las sesiones de éstas con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 37º - COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son competencias de la Junta Directiva:

- a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el ejercicio de sus funciones.
- b) Establecer las fechas y el Orden del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- c) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los reglamentos internos de la FEDA, tanto en materia técnica y deportiva como en sus modificaciones.
- d) Colaborar con el Presidente de la FEDA en la dirección económica, administrativa y deportiva, así como en la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
- e) Verificar las competiciones oficiales de ámbito estatal, según los principios y criterios que se establezcan reglamentariamente.
- f) Controlar el desarrollo de las competiciones de carácter nacional e internacional.
- g) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.
- h) Conceder honores y recompensas.
- i) Ejercer el control de la inscripción de clubs, deportistas, árbitros, entrenadores-monitores y técnicos en los registros correspondientes.
- j) Determinar, a propuesta del Presidente, el lugar de celebración de las competiciones nacionales e internacionales.
- k) Publicar, mediante Circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos públicos que adopte en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38º - FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez cada trimestre natural. De los acuerdos que se adopten se levantará acta que será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La convocatoria, así como la determinación del Orden del día corresponden al Presidente. El plazo mínimo de la comunicación de la convocatoria será de cuarenta y ocho horas.



Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple de asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

SECCION QUINTA: DEL GERENTE

ARTÍCULO 39º - NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS

El Gerente de la FEDA es el órgano de administración de la misma. Su designación corresponde al Presidente. El cargo de Gerente, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General.

Son funciones propias del Gerente:

- a) Llevar la contabilidad de la FEDA.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
- c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las federaciones de ámbito autonómico.
- d) Informar por requerimiento de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, del Presidente y de la Junta Directiva sobre las cuestiones que se consideren relevantes para el buen orden económico de la FEDA.
- e) Ejercer la jefatura de personal de la FEDA.
- f) Cuantas funciones le sean atribuidas por el Presidente.

SECCION SEXTA: DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 40º - NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS

El Presidente de la FEDA podrá nombrar a un Secretario General, que ejercerá las funciones de asesor y fedatario, y en particular las siguientes funciones:

- a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva, del Comité de Competición y Disciplina, y demás Comités constituidos de la FEDA.
- b) Expedir los certificados oportunos de los actos de los órganos de gobierno y administración.
- c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos que fuera requerido para ello.
- d) Resolver sobre los asuntos de trámite en el funcionamiento diario de la Federación.
- e) Atender a la legalidad formal y material de las actuaciones de la junta Directiva, comprobar la regularidad estatutaria, el cumplimiento de los acuerdos emanados de los órganos federativos, así como velar por la observancia de los principios o criterios del buen gobierno federativo.
- f) Firmar comunicaciones y circulares.
- g) Cuidar del archivo y documentación de los asuntos de la FEDA.



El nombramiento del Secretario General será facultativo del Presidente de la FEDA quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

El cargo de Secretario General, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General.

ARTÍCULO 41º - LAS ACTAS

Las actas realizadas por el Secretario deberán contener los siguientes puntos:

- a) Lugar y fecha de la reunión del órgano federativo.
- b) Nombre, apellido y cargo de los asistentes.
- c) Texto de los acuerdos adoptados.
- d) Resultado de las votaciones, con mención expresa de los votos a favor, en contra, particulares y de las abstenciones.
- e) Resumen de los temas tratados y de las intervenciones, así como de las demás circunstancias que se considere oportuno incluir.
- f) Firma del Secretario con el visto bueno del Presidente.

En el plazo máximo de 45 días después de celebrada la Asamblea General, se remitirá el acta correspondiente a todos los asambleístas.

SECCION SEPTIMA: DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 42º - LOS ORGANOS TÉCNICOS EN GENERAL

En la FEDA podrán constituirse cuantos comités o comisiones se consideren necesarios para obtener el adecuado desarrollo ajedrecístico, tanto aquellos que responden al desarrollo de las modalidades deportivas previstas en el artículo 5º de estos Estatutos, como los que atienden al funcionamiento de los colectivos y estamentos de la FEDA, incluidos los de carácter técnico deportivo.

En todo caso, se acordará con el Consejo Superior de Deportes la elaboración anual de una planificación técnico-deportiva en la que se incluirán, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) Establecimiento de los criterios de selección de los deportistas de los equipos nacionales.
- b) Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas por resultados deportivos.
- c) Cumplimiento de las normativas de participación internacional y el de petición y autorización previa para la organización de competiciones internacionales en España.

ARTÍCULO 43º - DIRECTOR TÉCNICO

Además de dichos Comités, en la FEDA existirá un Director Técnico, designado por el Presidente de la FEDA, que tendrá a su cargo las siguientes competencias:

- a) Planificación y control técnico de todas las competiciones oficiales que se realicen dentro del ámbito competencial de la FEDA



- b) Planificación del área de Alta Competición de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes.
- c) Proponer a la junta Directiva de la FEDA los criterios de selección de jugadores y entrenadores para formar parte de los equipos que representen a España o a la FEDA.
- d) Coordinación técnica de las actividades de promoción y entrenamiento realizadas por la FEDA.
- e) Cualquier otra que le sea encomendada por la FEDA.

ARTÍCULO 44º - COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FEDA, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a ellos. El Presidente será designado por el que lo es de la FEDA.

Las funciones del Comité serán:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo su adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer los candidatos a Árbitros Internacionales.
- d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- e) Coordinar con las Federaciones Territoriales los niveles de formación.
- f) Designar a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito estatal.

En la designación de árbitros no se podrá ejercer el derecho de recusación por los interesados, salvo en los supuestos previstos por causa legal. Los que resultasen nombrados, no podrán abstenerse de arbitrar la competición de que se trate, excepto en los supuestos de fuerza mayor, que deberán ser evaluados por el Comité.

La composición, competencias y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

ARTÍCULO 45º - COMITÉ TÉCNICO DE ENTRENADORES Y MONITORES

El Comité Técnico de Entrenadores y Monitores atiende directamente al funcionamiento de dicho colectivo y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FEDA, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a ellos. El Presidente será designado por el que lo es de la FEDA.

Las funciones de este Comité serán:

- a) Establecer los niveles de formación técnica.
- b) Clasificar técnicamente a los entrenadores y monitores, proponiendo su adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Designar a los entrenadores y monitores en cursos oficiales y otras actividades relacionadas.

La composición, competencias y régimen de funcionamiento del Comité serán determinadas reglamentariamente.



SECCION OCTAVA: DEL DEFENSOR DEL AJEDRECISTA

ARTÍCULO 46º

El defensor del Ajedrecista es el Comisionado de la Asamblea General de la FEDA designado por ésta para la defensa de los derechos de las personas físicas o jurídicas englobadas en la misma.

Su naturaleza, competencias y forma de actuación se determinará reglamentariamente.

SECCION NOVENA: DE LA COMISION ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 47º

La Comisión antidopaje es el órgano que detenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte del ajedrez español, así como la aplicación de las normas reguladoras.

La presidencia recaerá en el Presidente de la FEDA, quien nombrará asimismo a sus miembros.

Su composición, régimen y funcionamiento se determinará mediante desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 48º - LEGISLACION APLICABLE

El régimen disciplinario de la FEDA se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, el Código de ética deportiva aprobado por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992, por estos Estatutos y por el Reglamento de desarrollo.

La FEDA ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los ajedrecistas, clubs, entrenadores- monitores, jueces, árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FEDA, desarrollan funciones o ejercen cargos.

ARTÍCULO 49º - DEL COMITÉ DE DISCIPLINA EN GENERAL

El Comité de Disciplina de la FEDA es el órgano jurisdiccional de primera y última instancia de la FEDA, que ejercerá sus funciones y competencias con absoluta libertad e independencia de ésta. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional y tendrá su sede en Madrid, en el mismo domicilio que la Federación para todos los efectos.

Cuando las circunstancias lo determinen, el Comité podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional, a iniciativa de su Presidente.

La FEDA dotará al Comité de Disciplina de todos los medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 50º COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA



El Comité de Disciplina estará compuesto por tres miembros titulares, un Presidente y dos Vocales, y otros dos suplentes, nombrados todos ellos por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la FEDA, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Excepcionalmente, podrán cubrirse provisionalmente las vacantes que surjan en dicho Comité, mediante nombramiento por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la FEDA, previo acuerdo de la Junta Directiva, nombramiento que deberá ser ratificado en la siguiente Asamblea General que se celebre.

Asimismo, formará parte del Comité de Disciplina, el Secretario General, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, y que será el encargado de levantar acta de las reuniones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá solicitar la asesoría jurídica o técnica de terceras personas, sin que dicha colaboración implique su pertenencia al mencionado Comité.

ARTÍCULO 51º - COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

El Comité de Disciplina tendrá como funciones:

- a) Tramitar los expedientes disciplinarios iniciados de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.
- b) Resolver en primera y, en su caso, en segunda instancia para los actos de las Delegaciones Territoriales, los expedientes disciplinarios.
- c) Representar a través de su Presidente el orden disciplinario del deporte del ajedrez de ámbito estatal.
- d) Informar al Presidente de la FEDA y a su Junta Directiva de los expedientes en curso de tramitación o resolución.
- e) Presentar una Memoria Anual a la Asamblea General Ordinaria sobre sus actuaciones.

El funcionamiento y organización del Comité de Disciplina se determinará reglamentariamente, así como la tipificación de las infracciones y sanciones.

ARTICULO 52º - NOTIFICACION Y PUBLICACION DE LAS SANCIONES CONTRA EL DOPAJE

La Federación Española de Ajedrez, de acuerdo con lo establecido en la convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como el código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página Web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto al Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta y, únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible, la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.



Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina Deportiva de esta Federación Española de Ajedrez, en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 53º - RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

La FEDA es soberana en la administración de sus recursos, estando solamente supeditada a la Ley y al cumplimiento de los fines recogidos en los presentes Estatutos.

La FEDA destinará la totalidad de sus recursos a la consecución de los fines propios de su objeto.

Salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes, la Junta Directiva de la Federación o cualquier órgano con competencias para ello, no podrá concertar, ni con personal administrativo, ni técnico, contratos blindados que garanticen indemnizaciones por encima de la vigente legislación.

Asimismo, y salvo casos excepcionales que deberán ser informados al Consejo Superior de Deportes, no se podrá abonar contra el presupuesto federativo gastos de desplazamiento a personas que no tengan relación con la Federación.

En los supuestos de adquisición de inversiones que superen los 30.000€ o en el supuesto de suministro de bienes o prestaciones de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica cuyo importe supere los 12.000€, la Federación deberá contar, al menos, con tres ofertas para poder efectuar dicha inversión o contratación.

ARTÍCULO 54º - RECURSOS ECONOMICOS

Son recursos económicos previstos para el cumplimiento de los fines:

- 1º Las subvenciones que las entidades públicas concedan.
- 2º Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- 3º Las cuotas de las licencias, acordadas por la Asamblea General.
- 4º Los créditos o préstamos que obtenga.
- 5º Las sanciones pecuniarias que se impongan a los afiliados.
- 6º Los productos de bienes y derechos que le correspondan.
- 7º Los beneficios obtenidos en la organización y promoción de actividades y competiciones deportivas.
- 8º Los frutos de su patrimonio.
- 9º Cualquier otro recurso que pueda ser atribuido a la FEDA por disposición legal o en virtud de convenio.



ARTÍCULO 55º - ADMINISTRACIÓN

La administración de los fondos de la FEDA estará sujeta a intervención y publicidad suficiente, a fin de que los miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos.

La FEDA no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a los gastos de estructura.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas, que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer mes de cada año se deberá formular un balance de situación, y las cuentas de ingresos y gastos, que se enviarán al Consejo Superior de Deportes para su control y conocimiento. Juntamente con ello, se remitirá información sobre el volumen de transacciones económicas que la Federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos.

Asimismo, se presentará la correspondiente memoria económica en la que necesariamente se incluirá información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la Federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función, como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la Federación, bien sea vía relación laboral mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

Para la disposición de fondos de las cuentas de la FEDA, y para proceder a los pagos pertinentes, será necesaria la firma conjunta de dos de los siguientes cargos:

- El Presidente
- El Gerente
- El Secretario General
- Y un directivo autorizado al efecto por acuerdo de la Junta de Directiva

La Junta Directiva redactará un manual de procedimientos, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la Federación.
- b) Regulación de un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
- c) Tratamiento de la información y de la documentación contable, estableciendo los soportes documentales de las operaciones realizadas, su custodia y el circuito que deben recorrer desde el inicio hasta el término de la operación.
- d) Establecimiento de un riguroso sistema presupuestario y de gestión.
- e) Sistema de reparto de subvenciones a las Federaciones Territoriales en el que forzosamente deberán figurar los criterios de distribución y justificación.



- f) Articulación de un sistema de supervisión interna que asegure el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores.

Se creará un Comité de Auditoría y control, cuyo cometido consistirá en evaluar el sistema de organización contable y garantizar la independencia del auditor externo de la Federación. Dicho Comité estará compuesto por el Gerente de la FEDA, el Secretario General, un miembro de la Junta Directiva elegido por y entre sus componentes de manera democrática y dos miembros de la Comisión Delegada elegidos por y entre sus componentes de manera democrática y sin que puedan pertenecer al mismo estamento.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 56º

El régimen documental de la FEDA estará formado por los siguientes libros:

- 1º Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la FEDA y de las Delegaciones o Unidades autonómicas que puedan existir.

Este libro Registro reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y, los nombres y apellidos de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa mención de las fechas de toma de posesión y cese de los mismos

- 2º Libro Registro de Clubs, en el que constará la denominación, domicilio social, y la identificación de los Presidentes y miembros de la Junta Directiva, señalando las fechas de toma de posesión y cese en sus cargos.

- 3º Libro Registro de Actas, en el que se transcribirán las actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva y demás Comités.

- 4º Libros de Contabilidad, entendiéndose por tales, los exigidos en el Código de Comercio para estas entidades.

- 5º Los demás Libros que legalmente pudiesen ser exigidos.

La consulta de los libros queda restringida a los miembros de la Asamblea General, mediante la previa solicitud por escrito a la Junta Directiva. El examen de los mismos se producirá en la sede de la FEDA en presencia del Secretario, quien podrá expedir una certificación sobre el contenido de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior de Deportes podrá supervisar en todo momento el contenido de los libros indicados.

CAPÍTULO X DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO 57º

Los Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General que, en todo caso, tendrá carácter de Extraordinaria, y cuyo acuerdo de modificación deberá ser adoptado por mayoría absoluta de los presentes.



La propuesta de modificación de los Estatutos podrá efectuarse a instancia del Presidente, de la mayoría de los miembros de la Comisión Delegada o de un 20% de los miembros de la Asamblea General, debiendo acompañarse de informe debidamente motivado.

Aprobada la modificación de Estatutos, se comunicará el acuerdo al Consejo Superior de Deportes para su ratificación e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, y posterior publicación. La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior inscripción y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La modificación de los Reglamentos se llevará a cabo por la Comisión Delegada, a propuesta del Presidente o del 50% de los miembros de dicha Comisión.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado y deberá ser incluida en el Orden del día de la Comisión Delegada que se celebre con posterioridad. La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Delegada de la FEDA, salvo que se trate de Reglamentos que, por su naturaleza, precisen de la aprobación por el órgano correspondiente del Consejo Superior de Deportes.

CAPÍTULO XI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 58º

La FEDA se disolverá por las siguientes causas:

- 1º Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de 2/3 de sus miembros.
- 2º Resolución judicial firme.
- 3º Revocación de su reconocimiento.
- 4º Por integración en otra Federación.
- 5º Por las demás causas previstas en la Ley y, particularmente, en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de Federaciones Deportivas.

Cuando la disolución sea por consecuencia de acuerdo de la Asamblea General se nombrará una comisión liquidadora que se hará cargo de los fondos existentes, para satisfacer las obligaciones pendientes. El remanente, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

CAPÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 59º - SUMISIÓN A ARBITRAJE

Toda duda, cuestión o divergencia entre la FEDA y sus miembros, o entre éstos como tales, ya sea durante el funcionamiento de la FEDA, como durante el período de liquidación, será resuelta mediante arbitraje de equidad de tres árbitros, conforme a lo establecido en el artículo 34 y siguientes del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en la Ley de 5 de diciembre de 1988 reguladora del Arbitraje de derecho privado.

ARTÍCULO 60º - INTERPRETACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS



La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y cubrir sus lagunas sometiéndose siempre a la legislación vigente en la materia. Del resultado de dichas interpretaciones se deberá informar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y, en su caso, proponer las necesarias modificaciones estatutarias.

ARTÍCULO 61º - TERMINOS Y PLAZOS

Cuando, a efectos de cómputo de plazos, recursos, convocatorias, citaciones, etc., se nombre, en los presentes Estatutos o en los Reglamentos necesarios para su desarrollo, el término "días", se entenderán siempre como hábiles en la ciudad de Madrid.

En defecto de norma específica al respecto, será de íntegra aplicación lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Artículos 14, 15 y 18 de los presentes Estatutos, modificados por la Asamblea General Extraordinaria de la FEDA, con fecha 30 de mayo de 2015, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2016, fecha de inicio de la Temporada Deportiva siguiente a su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de la posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.